

La protección de las relaciones intergeneracionales entre nietos y abuelos en el Código Civil y Comercial. Consideraciones a partir de una lectura transversal

POR FLORENCIA VAZZANO(*)

Sumario: I. Introducción a la temática.- II. La relación alimentaria entre nietos/as-abuelos/as: su relectura en clave constitucional-convenional.- III. La relación de comunicación entre nietos/as-abuelos/as: su redefinición a partir de la llegada de los derechos humanos.- IV. La adopción: una recepción respetuosa de los vínculos entre nietos/as-abuelos/as biológicos/as.- V. Las relaciones intergeneracionales entre nietos/as-abuelos/as, bisnietos/as y bisabuelos/as en la guarda y en la delegación de la responsabilidad parental.- VI. Reflexiones finales.- VII. Bibliografía.

Resumen: las familias de la actualidad se desenvuelven en escenarios de múltiples *interacciones intergeneracionales* (Dabove, 2008), dentro de las cuales se destacan en este trabajo las que se entablan entre nietos/as y abuelos/as, así como también entre bisnietos/as y bisabuelos/as (Grosman y Herrera, 2011). El Código Civil y Comercial refleja en sus diversas captaciones la protección de las relaciones intergeneracionales entre nieto/as y abuelo/as, así como entre bisnieto/as y bisabuelo/as, integrándose al sistema jurídico en consonancia con las exigencias que devienen de los estándares internacionales y constitucionales en la materia. De allí que el presente trabajo tiene como propósito mostrar que la trascendencia que se asigna a dichas interacciones se desprende del análisis de

(*) Abogada. Magister en Derecho Privado, Facultad de Derecho, Universidad de Rosario (UNR). Prof. Teoría General del Derecho y Filosofía del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad Nacional del Centro de la provincia de Buenos Aires (UNICEN). Investigadora integrante del Instituto de Estudios Jurídicos y Sociales (IEJUS), Facultad de Derecho, Universidad Nacional del Centro de la provincia de Buenos Aires (UNICEN).

diversos institutos incorporados al Código Civil y Comercial a partir del impacto del derecho internacional de los derechos humanos, así como de la reinterpretación de figuras tradicionalmente receptadas por el mundo jurídico.

Palabras claves: abuelos - nietos - interacciones - protección - Código Civil y Comercial

The protection of intergenerational relations between grandchildren and grandparents in the Civil and Commercial Code. Considerations from a cross reading

Abstract: *the families operate in scenarios of multiple intergenerational interactions, (Dabove, 2008), among which the ones that stand out between grandchildren and grandparents, as well as between great-grandchildren, stand out in this work. and great-grandfather / as (Grosman-Herrera, 2011). The Civil and Commercial Code reflects in its various deposits the protection of intergenerational relationships between grandchildren and grandparents, as well as between great-grandchildren and great-grandparents, integrating into the legal system in line with the demands that come from the standards international and constitutional on the matter. Hence, the purpose of this work is to show that the significance assigned to such interactions is evident from the analysis of various institutes incorporated into the Civil and Commercial Code based on the impact of International Human Rights Law, as well as from the re-interpretation of figures traditionally received by the legal world.*

Keywords: *Grandparents - grandchildren - interaction - protection - civil and commercial code*

I. Introducción a la temática

Las familias de la actualidad se desenvuelven en escenarios de múltiples *interacciones intergeneracionales*, es decir, vinculaciones entre sujetos que pertenecen a generaciones diversas, dentro de las cuales se destacan en este trabajo las que se entablan entre nieto/as y abuelo/as, así como también entre bisnieto/as y bisabuelo/as.

El proceso de envejecimiento poblacional como fenómeno demográfico, iniciado a partir de mitad del siglo XX y el mejoramiento de las condiciones de vida gracias a los aportes de la ciencia y de la tecnología constituyen los contextos propicios para el desarrollo de las relaciones familiares entre las distintas generaciones (Dabove, 2008). En ese marco, los abuelos/as/bisabuelos/as asumen tareas de cuidado activas y significativas a favor de sus nietos/as/bisnietos/as, que son niños/as o adolescentes, ante escenarios familiares de ausencias, incumplimientos

e imposibilidades por parte de lo/as progenitores, en razón de muy variadas circunstancias.

Las relaciones intrafamiliares entre los/as sujetos que integran las mencionadas generaciones reciben su debida protección en el complejo jurídico a través de respuestas inspiradas en la protección de la “persona” y, en particular, mediante un especial resguardo de los derechos de los/as nietos/as o bisnietos/as, que son niños/as y adolescentes, y abuelos/as o bisabuelos/as, que son personas mayores.

El Código Civil y Comercial (CCiv. y Com.) se integra al sistema jurídico en respuesta a las exigencias que devienen de los estándares internacionales y constitucionales en la materia. En ese marco exige el desarrollo de aquellas interacciones en marcos de respeto por la autonomía, igualdad y dignidad de ambas generaciones, así como también visibiliza los roles activos que desempeñan lo/as abuelo/as y bisabuelo/as en el seno de las familias de la actualidad.

En razón de lo expuesto, la presente ponencia tiene como propósito mostrar que el sistema jurídico confiere una especial protección a las relaciones intergeneracionales conformadas por nietos/as y abuelos/as, comprensivo de bisnietos/as y bisabuelos/as. Si bien dicha protección se observa en todo el complejo jurídico, este trabajo se centra en el análisis de institutos incorporados al CCiv. y Com. a partir del impacto del derecho internacional de los derechos humanos, o de la reinterpretación de figuras tradicionalmente receptadas por el mundo jurídico. De allí que la temática se aborde desde una lectura transversal de distintas instituciones receptadas por el cuerpo normativo que demuestran lo antedicho: las relaciones entre nietos/as y abuelos/as (1) en el marco del deber-derecho alimentario, del derecho de comunicación, de la adopción, de la guarda y de la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental.

II. La relación alimentaria entre nietos/as-abuelos/as: su relectura en clave constitucional-convencional

La protección especial que el CCiv. y Com. confiere a las interacciones entre nietos/as y abuelos/as —y bisnietos/as y bisabuelos/as— se observa en la actual regulación de la relación alimentaria integrada por niños/as y adolescentes como beneficiarios/as de los alimentos. La recepción actual constituye el producto de un proceso de deconstrucción y reconstrucción suscitado a partir del impacto de la Convención sobre los Derechos del Niño en el derecho de familias. Sustancialmente, el artículo 27 de este instrumento internacional se ha constituido en una de las disposiciones claves sobre la temática, en cuanto consagra el derecho de

(1) Comprensivo de bisnietos/as y bisabuelos/as.

los/as niños/as y adolescentes a un nivel de vida adecuado (inciso 1°), así como el derecho a que ello sea proporcionado por sus progenitores y “otras personas encargadas”, dentro de las cuales se encuentran los/as abuelos/as y bisabuelos/as (inciso 2°). En consonancia con el texto convencional, la institución ha pasado de una mirada exclusivamente civilista a una mirada “convencionalizada” y “constitucionalizada”, que coloca en el centro de interés a los derechos humanos involucrados (Molina de Juan, 2014). Desde la perspectiva actual, se trata de una relación intergeneracional garantizadora de los derechos de supervivencia y desarrollo integral de los/as niños/as y adolescentes (Scherman, 2015).

El CCiv. y Com. asume esas exigencias valorativas, pues mantiene la subsidiariedad de la responsabilidad alimentaria de los/as abuelos/as —conforme se ha previsto desde la legislación anterior—, pero, no obstante, incorpora ciertas “especialidades” a favor de los/as alimentados/as que son niños/as y adolescentes. La mirada especial se observa mediante la recepción de un principio de *flexibilización procesal* que permite a la parte actora accionar contra los/as ascendientes *en el mismo proceso* en que se demanda a los/as progenitores, sin necesidad de agotar todas las instancias que prueben el incumplimiento paterno o materno (Herrera, 2015). Asimismo, la mencionada flexibilización posibilita que la parte actora pueda acreditar *verosímelmente* las dificultades para percibir los alimentos del/la otro/a obligado/a principal (2). El término “verosímil” empleado por la norma significa que no se exige certeza, sino probabilidad del hecho objetivo (imposibilidad de cobrar los alimentos), tratándose, por ende, de una prueba *prima facie* (Bay, 2013).

La mencionada flexibilización receptada en el Código tiende a asegurar la celeridad en la realización del derecho a la alimentación de los/as niños/as y adolescentes, como así también visibiliza la trascendencia de la función alimentaria de los abuelos/as/bisabuelos/as frente a los incumplimientos de los/as progenitores, en cuanto dato sociológico relevante que merece una respuesta jurídica especial. En otras palabras, en razón de la realidad imperante que exhibe roles de alimentación por parte de los abuelos/as y bisabuelos/as —muchas veces de manera espontánea—, la legislación reorganiza los medios para garantizar una eficaz satisfacción del interés superior del niño. Cecilia Grosman (2004) ha expresado que las reformas en materia de alimentos deben sustentarse en mecanismos que faciliten el acceso a la justicia, que reflejen el especial desvelo por el factor tiempo mediante la eliminación de la ritualización procesal que pone tintes dramáticos a la urgencia alimentaria.

(2) El artículo 668, en su primera parte, flexibiliza los pasos procesales, indicando que “Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso (...)”.

Por otro lado, la especialidad en la protección se refleja mediante la inclusión del rubro *educación* dentro del contenido del deber de alimentos a cargo de los/as parientes, *cuando los/as beneficiarios/as son niños/as o adolescentes*. De esta manera, la legislación extiende el alcance de la responsabilidad alimentaria de los/as abuelos/as-bisabuelos, dejando atrás el criterio más restrictivo del código anterior. Ello constituye uno de los aportes más significativos en la temática, considerando que se trata de una medida legislativa que procura el resguardo del derecho a la educación de los niños/as y adolescentes. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado, en relación con el derecho a la educación y al derecho a la salud de los niño/as y adolescentes, que “ambos suponen diversas medidas de protección y constituyen pilares fundamentales para garantizar el disfrute de una vida digna por parte de los niños (...)” (Corte IDH, O.C., Nº 17, 28/8/2002, Condición Jurídica y derechos humanos de la niñez).

En suma, la responsabilidad de los abuelos/as o los bisabuelos/as requiere de su lectura en clave constitucional y convencional, siendo una de las funciones preponderantes que el complejo jurídico les atribuye en beneficio de sus nietos/as o bisnietos/as, en particular tratándose de niños/as o adolescentes. La trascendencia de este rol ha sido señalada por el Prof. Ciuro Caldani (2017), quien ha expresado que el derecho a recibir alimentos merece el reconocimiento de una nueva área jurídica que denomina “derecho de la alimentación”, como parte integrante del derecho de la salud. En ese marco, ha indicado que alimentar implica:

(...) hacer subsistir y crecer (...). El Derecho de la Alimentación es el de la subsistencia y el crecimiento del individuo para que alcance a desarrollarse plenamente, para que llegue a ser persona. La alimentación nutre y es diversa del mero comer, con la que a veces se la confunde (...). El Derecho de la Salud y el Derecho de la Alimentación son vertientes de importancia básica en la construcción de lo jurídico. Para que la persona pueda existir y generar el resto de su juridicidad debe alimentarse (Ciuro Caldani, 2017, p. 71).

III. La relación de comunicación entre nietos/as-abuelos/as: su redefinición a partir de la llegada de los derechos humanos

La especial protección de las relaciones entre nietos/as y abuelos/as —comprensivo de bisnieto/as y bisabuelo/as— se desprende, asimismo, de la regulación del *derecho-deber de comunicación*, cuya recepción en el CCiv. y Com. responde al camino de “redefinición” del instituto, trazado en el seno de la ciencia jurídica y de la jurisprudencia, como resultado de la fuerza normativa de la Convención sobre los Derechos del Niño. Así, los redactores del Código han expresado que se trata de un derecho-deber que involucra “por igual a dos personas que no se

visitan, sino que se relacionan, se comunican, y profundizan vínculos afectivos fundados principalmente en el parentesco” (Fundamentos del anteproyecto de CCiv. y Com., 2012, p. 586).

El artículo 555 del Código contempla, de este modo, un “derecho humano bidireccional”, es decir, de titularidad tanto de los niños/as y adolescentes como de sus abuelos/as y bisabuelos/as. La consagración en el cuerpo normativo responde a la exigencia de preservación de las relaciones familiares entre los/as parientes que surge del artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, del artículo 11 de la ley 26.061 y del artículo 7 de su decreto reglamentario, como así también del artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, el cual reconoce el derecho de las personas que transitan la vejez a la participación activa, productiva, plena y efectiva dentro de la familia.

El ejercicio, goce y disfrute del derecho humano plasmado en el artículo 555 del Código constituye la regla general, ello significa que tanto los niños/as y adolescentes como sus abuelos/as deben contar con posibilidades reales de comunicarse espontáneamente y sin interferencias por parte de terceros/as, entre ellos/as los/as progenitores, tutores u otras personas encargadas del cuidado de aquellos/as. No obstante, la última parte de la norma contiene una *facultad de oposición a la comunicación*, teniendo en cuenta que quienes tienen el deber de no intervenir en el desarrollo de los lazos afectivos de los niño/as y adolescentes tienen, a la vez, la obligación de proteger su integridad psicofísica, de allí que pueden oponerse a la comunicación con fundamento en posibles perjuicios a su salud mental o física.

En el marco de las interpretaciones efectuadas sobre esta relación intergeneracional, se ha indicado que la figura de los/as abuelos/as ocupa un lugar de suma importancia en la vida de sus nietos/as, tanto en el plano afectivo como en su socialización (Kemelmajer de Carlucci, 2006); que la conservación de los vínculos familiares resulta, asimismo, relevante para los abuelos/as, especialmente tratándose de personas mayores, teniendo en cuenta que su efectivo desarrollo concede posibilidades para su participación activa, productiva y plena dentro de su familia (Grosman y Herrera, 2011).

En relación con los niños/as y adolescentes se ha dicho que su derecho a crecer y desarrollarse en el ámbito familiar se vincula y fortalece con las relaciones que en el devenir de la vida entablan con parientes y personas significativas, quienes pueden colaborar con los/as progenitores en el proceso de crecimiento y desarrollo personal (Krasnow, 2017). En esa dirección, desde la jurisprudencia se ha señalado que “(...) para el desarrollo integral del ser humano resulta útil y proficua la transferencia generacional entre abuelos y nietos, no sólo a nivel del traspaso

de información histórica familiar, sino como experiencia de vida. Lo cual en todo caso se vincula con la propia identidad personal, en la faz dinámica de la misma” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, “F., P. R. c. C., A. F. s/ régimen de visitas provisorio”, 25/08/2015). A la par que se pretende la conservación de las interacciones familiares se busca el respeto y debido resguardo del *derecho a la identidad*, considerando que la vinculación intergeneracional analizada genera lazos significativos para las personas que hacen a la construcción y al desarrollo de su personalidad y unicidad (Fernández Sessarego, 2015).

IV. La adopción: una recepción respetuosa de los vínculos entre nietos/as-abuelos/as biológicos/as

La especial protección que se sostiene en este trabajo surge también de la normativa que ofrece el CCiv. y Com. en torno al instituto de la adopción. Su recepción refleja la visión constitucional y convencional que prevalece en todo el cuerpo normativo y, en general, en el sistema jurídico argentino. De este modo, se regula un procedimiento donde se consideran los derechos de todos los/as sujetos/as involucrados/as, estableciéndose dentro de los principios rectores aquel que permite examinar las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada (artículo 595, inc. c), pues se resalta la importancia de transitar un camino previo a la declaración de adoptabilidad, proyectado con vistas al fortalecimiento de los vínculos con la *familia de origen*, en cuyo marco se comprende el respeto por las relaciones familiares entre nietos/as y abuelos/as —y bisnietos/as y bisabuelos/as—.

La captación normativa del CCiv. y Com. se instala en clara sintonía con los postulados que devienen de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 7, 8, 9, 18, 19 y 27.3) y de la ley 26.061 (artículos 7, 10, 11, 12 y 13), los cuales refieren al derecho de los niño/as y adolescentes a vivir y permanecer en su familia de origen. La Corte IDH ha indicado que “el derecho del niño a crecer con su familia de origen es de fundamental importancia (...) de allí que podría decirse que a la familia que todo niño tiene derecho es, principalmente, a su familia biológica” (Corte IDH, “Fornerón vs. Argentina”, párrafo 119).

En relación con las formas o clases de adopción (3), el artículo 621 incorpora una gran novedad que incide fuertemente en los efectos de las adopciones, pues abre cauces hacia la conservación de los vínculos familiares o para establecer su

(3) Se receptan tres formas: simple, plena y por integración, siendo esta última la adopción del hijo/a del cónyuge o conviviente.

cese, con independencia del tipo adoptivo de que se trate. Así, la norma expresa que:

El juez otorga la adopción plena o simple según las circunstancias y atendiendo fundamentalmente al interés superior del niño. Cuando sea más conveniente para el niño, niña o adolescente, a pedido de parte y por motivos fundados, el juez puede mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen en la adopción plena, y crear vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia del adoptante en la adopción simple (...).

Se observa la recepción de un *principio de flexibilización* de los efectos propios de cada clase de adopción, lo que en el caso de la adopción plena implica la posibilidad —a pedido de parte— de ordenar judicialmente la conservación de los vínculos jurídicos con parientes biológicos/as, como pueden ser los abuelos/as y/o los bisabuelos/as.

Otra de las aristas que revela la preocupación por el respeto de las relaciones familiares es el reconocimiento del *derecho a conocer los orígenes* como otro de los principios rectores de la adopción. Su ejercicio puede realizarse mediante acceso al expediente cuando la persona adoptada cuenta con la edad y grado de madurez suficiente. Además, se exige el compromiso expreso de la familia adoptante de brindarle conocimiento acerca de la verdad de origen, todo lo cual confiere posibilidades para establecer la comunicación con los/as parientes biológicos/as (Krasnow, 2017). Asimismo, la debida protección surge de la recepción del *derecho a la identidad* como otro de los principios rectores que rige la adopción, entendido desde su aspecto estático —vinculado al origen de la persona— y desde su aspecto dinámico —referido a la proyección social en su devenir—. Así, el resguardo de los vínculos biológicos alude a la faz de identificación personal, tendiente a la individualización de la persona, que, al mismo tiempo, la hace única e irrepetible (Iglesias y Krasnow, 2017).

En suma, la exigencia de agotar las instancias para mantener a los niños/as o adolescentes en su familia de origen, el reconocimiento del derecho a conocer los orígenes y del derecho a la identidad como criterios rectores, y la posibilidad de conservar vínculos biológicos —incluso en la adopción plena— denotan la revalorización del lugar de la familia biológica en el marco de la adopción (Herrera, 2014; Molina de Juan, 2015). En particular, en relación con el tema que se aborda, demuestra la trascendencia que poseen las interacciones entre nietos/as-abuelos/as o bisnietos/as/bisabuelos/as frente a una figura como es la adopción. La efectividad de las disposiciones que contienen estos mandatos deriva como una exigencia del debido respeto al derecho a la dignidad, a la identidad, a la igualdad, a la libertad, receptados por el conjunto de estándares internacionales sobre

derechos humanos y, asimismo, como una necesidad de proteger la participación activa de los abuelos/as y bisabuelos/as en la vida de los nietos/as o bisnietos/as, cuyo requerimiento surge —conforme se dijo— de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (artículo 8).

V. Las relaciones intergeneracionales entre nietos/as-abuelos/as, bisnietos/as y bisabuelos/as en la guarda y en la delegación de la responsabilidad parental

La protección de las vinculaciones intergeneracionales que se abordan en este trabajo, así como la revalorización del rol que cumplen los abuelos/as y los bisabuelos/as en el seno de las familias se desprende, asimismo, de dos figuras jurídicas incorporadas por el CCiv. y Com.: la guarda y la delegación de la responsabilidad parental. La legislación asume todas aquellas circunstancias propias de la dinámica de la vida familiar, de sus avatares y complejidades que conducen frecuentemente a que los abuelos/as o los bisabuelos/as asuman roles activos y principales que, en principio, el orden jurídico ha reservado a los/as progenitores como titulares de la responsabilidad parental. Pues determinadas situaciones de ausencias, incumplimientos, enfermedades, adicciones, violencia, abandono por parte de los/as principales obligados/as, conlleva al desarrollo de funciones por parte de los abuelos/as o los bisabuelos/as en el marco de la guarda, de la tutela (4), o de la delegación de la responsabilidad parental. Ello da lugar a una vinculación intergeneracional donde los abuelos/as o los bisabuelos/as ocupan un lugar preponderante en la formación de los niños/as y adolescentes y donde desempeñan las tareas más amplias que el sistema jurídico establece a favor de sus nieto/as (funciones de cuidado, crianza, educación, supervisión). En algunos supuestos, sin poseer una atribución formal de sus funciones (guardas de hecho) (5); en otros casos, en el marco de las “medidas excepcionales de protección” previstas por la ley 26.061 ante la existencia de una vulneración o amenaza a los derechos de los niños/as o adolescentes que amerita la separación temporal de sus progenitores, permaneciendo en el ámbito de su familia extensa (artículo 40).

Actualmente, se suman los dos institutos mencionados anteriormente, contemplados en el CCiv. y Com.: uno de ellos es la “guarda otorgada a pariente”, como

(4) El CCiv. y Com., en su artículo 104, primer párrafo, establece: “La tutela está destinada a brindar protección a la persona y bienes de un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental”.

(5) Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia cita el concepto de guarda de hecho brindado por José Cafferata: “es aquella situación que tiene lugar cuando una persona, sin atribución de la ley, ni del juez, por propia decisión, toma un menor a su cuidado” (Cafferata, 1978, p. 55). Es habitual que en estos casos se regularice dicha situación fáctica mediante la resolución de un juez (otorgamiento de guarda judicial).

una de las figuras derivadas de la responsabilidad parental. Así, el artículo 657 dispone que: “En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código”. De este modo, esta forma de guarda nace a partir de una resolución judicial fundada y excepcional de apartar a los niños/as o adolescentes de su familia nuclear cuando se verifica una situación de amenaza o afectación de sus derechos fundamentales. Los/as guardadores asumen el cuidado personal y las facultades para tomar decisiones relativas a las actividades de la vida diaria, sin perjuicio de que los/as progenitores conservan las obligaciones y derechos que emergen de la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental (artículo 657, último párrafo).

Por otro lado, el Código incorpora la figura de la “delegación del ejercicio de la responsabilidad parental”, en cuyo marco los abuelos/as o bisabuelos/as también asumen tareas amplias y principales en beneficio de sus nietos/as o bisnietos/as. El artículo 643, ubicado dentro del título sobre responsabilidad parental, establece:

En el interés del hijo y por razones suficientemente justificadas, los progenitores pueden convenir que el ejercicio de la responsabilidad parental sea otorgado a un pariente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 674. El acuerdo con la persona que acepta la delegación debe ser homologado judicialmente, debiendo oírse necesariamente al hijo. Tiene un plazo máximo de un año, pudiendo renovarse judicialmente por razones debidamente fundadas, por un período más con participación de las partes involucradas (...).

Por lo tanto, la figura contemplada en la norma nace a partir de un acuerdo entre los/as progenitores y el pariente, que asume tal delegación por un plazo determinado y por razones suficientemente justificadas. La realidad social puede mostrar situaciones muy variadas que dan lugar a esta delegación transitoria, tales como la necesidad de los progenitores de permanecer un tiempo en el exterior o en alguna localidad o región del país por motivos de trabajo, estudio, profesión, por enfermedad o necesidad de tratamiento médico en otro lugar del domicilio familiar, entre otras (Herrera, 2015). Lo cierto es que en el marco de tal delegación los abuelos/as o los bisabuelos/as poseen temporalmente los deberes y derechos que corresponden al ejercicio de la responsabilidad parental, sin perjuicio de que los progenitores conservan la titularidad y un derecho a supervisar la crianza y educación de sus hijos/as, en función de las posibilidades (artículo 643).

Se ha indicado que esta figura puede funcionar como un “puente” entre el sistema de protección integral de los derechos de niños/as y adolescentes y las

instituciones propias del derecho de familias, como la responsabilidad parental. Puede ser, así, una variable a considerar en aquellos casos en los cuales los progenitores evidencien dificultades para desempeñar el ejercicio de la responsabilidad parental y que, a través de la intervención de los servicios administrativos de protección de derechos, se pueda arribar a un acuerdo de delegación, con la imprescindible intervención judicial que exige la norma (Herrera, 2015).

En resumidas cuentas, en estos supuestos los abuelos/as o los bisabuelos/as llevan adelante las tareas más amplias que pueden desarrollar en el marco de las relaciones familiares con sus nietos/as o bisnietos/as, considerando que pasan a ocupar el lugar de los principales obligados/as y que sus responsabilidades y derechos se enmarcan en un contexto de crianza y de entrega de afecto, amor, contención, e incluso, de control y de corrección. La circunstancia de que la guarda o la delegación, según el caso, *sea otorgada a un pariente* se ubica en sintonía con la premisa que indica que el ámbito preferente de permanencia de los niños/as o adolescentes ante la separación de sus progenitores es la *familia ampliada*, de conformidad con los estándares internacionales y nacionales en la materia.

En la postmodernidad, las diferentes realidades familiares demuestran el ejercicio de una abuelidad que refleja importantes roles que desempeñan abuelos/as o bisabuelos/as que transitan su vejez, quienes, en muchas ocasiones, se encuentran enérgicos, incluso activos laboralmente, producto de la mayor expectativa de vida y de su mejor calidad (Dabove y Di Tulio Budassi, 2015).

VI. Reflexiones finales

Desde una lectura transversal de los institutos jurídicos descriptos en este trabajo se desprende que el CCiv. y Com. se inspira en la especial protección de las relaciones intergeneracionales entre nietos/as y abuelos/as, así como entre bisnietos/as y bisabuelos/as, en consonancia con las exigencias que provienen del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho constitucional. Que esa especial protección se expresa mediante el resguardo de los derechos humanos implicados en cada una de las instituciones analizadas, en cuyo marco se ubica la persona como centro de interés del mundo jurídico.

Que las captaciones normativas relativas al derecho-deber de comunicación y de la adopción exhiben como común denominador la necesidad de asegurar la preservación de las relaciones familiares, así como el derecho a la identidad en su faz estática y dinámica, componentes esenciales para la formación y desarrollo integral de las personas. Que las disposiciones reguladoras de la responsabilidad alimentaria, así como de aquellas que refieren a la guarda y a la delegación de la responsabilidad parental, se inspiran en la trascendencia de las tareas que

cumplen los abuelos/as o bisabuelos/as en esos contextos, todas las cuales constituyen funciones realizadoras de los derechos de supervivencia y de desarrollo de los niños/as y adolescentes.

Que, por otro lado, tratándose de vinculaciones intergeneracionales conformadas por personas mayores, las premisas que fundan las instituciones jurídicas antedichas deben entenderse en sintonía con la consagración de sus derechos de participación y autonomía e independencia, cuyo ejercicio y disfrute pleno requiere de acciones y/u omisiones de parte de los/as integrantes de la familia, del Estado y de la sociedad en su conjunto.

Que, conforme lo expuesto, las disposiciones que captan las antedichas figuras en ningún modo pueden ser interpretadas de manera aislada del resto del ordenamiento normativo, en cuanto forman parte de un conjunto de respuestas jurídicas iluminadas por los derechos de quienes transitan la niñez, la adolescencia y la vejez. Que ello constituye tarea necesaria del funcionamiento normativo, conforme surge del título preliminar del Código (artículos 1 a 3).

VII. Bibliografía

Bay, N. (2013). Alimentos y abuelos. Subsidiariedad atenuada a la luz del derecho humano de niñas, niños, adolescentes en el proyecto de reforma argentina. *Derecho de Familia*, N° 59. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Caferatta Nores, J. I. (1978). *La guarda de menores*. Buenos Aires: Astrea.

Ciuro Caldani, M. A. (2017). *Proyecciones académicas del trialismo: disertaciones, comunicaciones y ponencias*. Rosario: Fder Edita.

Dabove, M. I. (2008). Derecho y Multigeneracionismo: los nuevos desafíos de la responsabilidad jurídica familiar en la vejez. *Derecho de Familia*, N° 40. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Dabove, M. I. y Di Tulio Budassi, R. (2015). Derecho de alimentos y vejez multigeneracional. En A. N. Krasnow (dir.), *Tratado de Derecho de Familia*. Buenos Aires: la Ley.

Fernández Sessarego, C. (2015). *Derecho y persona*. Buenos Aires: Astrea.

Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial (2012). *Proyecto de Código civil y comercial de la Nación*, Buenos Aires: Infojus. Recuperado de http://www.bibliotecadigital.gob.ar/files/original/20/1522/codigo_civil_comercial.pdf [Fecha de consulta: 01/03/2020].

Grosman, C. (2004). Alimentos a los hijos y derechos humanos. La responsabilidad del Estado. En C. Grosman (dir.), *Alimentos a los hijos y derechos humanos*. Buenos Aires: Universidad.

Grosman, C. y Herrera, M. (2011). Una intersección compleja: Ancianidad, abuelidad y Derecho de Familia. *Oñati Socio-Legal Series*, vol. 1, N° 8.

Herrera, M. (2015). Responsabilidad Parental. En R. Lorenzetti, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Buenos Aires: Infojus.

Iglesias, M. y Krasnow, A. (2017). El Derecho de las Familias y de las Sucesiones en el sistema de fuentes interno. En A. N. Krasnow y M. Iglesias (dir.), *Derecho de las Familias y las Sucesiones*. Buenos Aires: La Ley.

Kemelmajer de Carlucci, A. (2006). Las personas ancianas en la jurisprudencia argentina. ¿Hacia un derecho de la ancianidad? En A. Kemelmajer de Carlucci y L. B. Pérez Gallardo (coord.), *Nuevos perfiles del Derecho de Familia*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Molina de Juan, M. (2014). Parentesco. En A. Kemelmajer de Carlucci; M. Herrera y N. Lloveras (dir.), *Tratado de Derecho de Familia. Según el Código Civil y Comercial de 2014*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Scherman, I. (2015). El derecho a la vida del niño en el complejo tapiz de derechos humanos. El derecho a la vida del niño como perteneciente, al mismo tiempo, al dominio de los derechos civiles y políticos, como al de los derechos económicos, sociales y culturales. En S. E. Fernández (dir.), *Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Jurisprudencia

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, “F. P. R. c. C., A. F. s/ régimen de visitas provisorio”, 25/08/2015. Microiuris. Cita Online: AR/JUR/36039/20159.

Corte IDH, O.C., N° 17, 28/8/2002, Condición Jurídica y derechos humanos de la niñez. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Corte IDH, “Fornerón vs. Argentina” (párrafo 119). Recuperado de www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=203

Fecha de recepción: 12-03-2020

Fecha de aceptación: 22-06-2020

